

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Ódigo civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Perceles.	FUERA DE CORDOBA	Perceles.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la cendición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres, en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidad alzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.

Resultando que esta misma manifestación la han formulado distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:

Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.º y 5.º del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezca la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores su-

fragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios para el más completo y mejor servicio:

Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1891, cuyo artículo 82 prescribe que los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando sólo que quepan dentro de los créditos presupuestos y se ajusten á la parte alienota de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengan satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Severo Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy, y en representación del mismo, eleva á este Ministerio, contra lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, anunciando concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y recargos correspondientes á la mencionada ciudad:

Considerando que, si bien el concurso anunciado por la Delegación de Hacienda de Alicante para arrendar el impuesto de consumos de varios pueblos de aquella provincia, entre los cuales figuraba el Ayuntamiento reclamante, no llegó á causar efecto, y por tanto carece de objeto en el presente caso la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Alcoy, es conveniente, sin embargo, examinar el fondo de la reclamación á fin de evitar que en lo sucesivo se adopte por las Delegaciones de Hacienda disposiciones que puedan contrariar el espíritu é interpretación verdadera de los preceptos reglamentarios:

Considerando, en cuanto se refiere al caso de este expediente, que el fundamento tenido en cuenta por el Delegado de Alicante para incluir en el concurso al Ayuntamiento de Alcoy consistía en que si bien hasta 31 de Diciembre último tenía cumplidas sus atenciones con el Tesoro, aparecía deudor al mismo por el anterior ejercicio de suma importante, por lo cual creyó de aplicación lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del vigente reglamento del impuesto y Real orden de 16 de Diciembre de 1896:

Considerando que las disposiciones mencionadas no son de aplicación al Ayuntamiento de Alcoy, por la circunstancia de que, hallándose éste encabezado voluntariamente con la Hacienda como población asimilada á capital de

provincia por la Real orden de 10 de Septiembre de 1897, no existe el motivo ó objeto que la ley de 30 de Agosto de 1896 tuvo presente para someter al procedimiento del concurso á los Ayuntamientos deudores, ó sea el evitar los perjuicios que puedan originar á la Hacienda las Corporaciones morosas en el cumplimiento de sus deberes, bien dejando de adoptar en tiempo oportuno los medios reglamentarios para realizar el impuesto, bien verificando la recaudación, y no ingresando en el Tesoro los cupos correspondientes, perjuicios que, tratándose de Ayuntamientos encabezados voluntariamente como población asimilada á capital de provincia, puede la Hacienda evitarlos por otros medios, caso de existir desobiertos, como es el apremio ejecutivo, sin necesidad de acudir al medio del concurso para el arriendo:

Considerando que la Real orden de 16 de Diciembre de 1896 en nada se opone á la doctrina que se deja expuesta, puesto que aquélla tuvo por objeto fijar el importe y cuantía de los adeudos de los Ayuntamientos para que se hiciera aplicación de los artículos 227 y siguientes del reglamento, y estos preceptos, basados en el artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, no pueden referirse en modo alguno á los Ayuntamientos que, como el de Alcoy, están encabezados voluntariamente con la Hacienda; y

Considerando, en su virtud, que es conveniente, como propone esa Dirección, que se declare con carácter general como resolución al expediente de que se trata, que las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y artículos 227 y 228 del reglamento del impuesto, no son aplicables á los Ayuntamientos de capitales de provincia ó asimilados que se hallen encabezados voluntariamente con la Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Ordenar al Delegado de Hacienda de Alicante que en lo sucesivo no vuelva á suponer aplicable á una población no obligada á encabezarse el procedimiento establecido en el artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y artículos 227 y 228, que solamente deberán aplicarse á los Ayuntamientos de poblaciones no arrendados de forzoso encabezamiento para el pago á la Hacienda de sus respectivos cupos.

Y 2.º Que esta resolución se entienda con carácter de general para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898.—*López Puigcerver*.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2898

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 7 de Julio último, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten, antes de 1.º de Octubre del año actual, hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1897-98, disfrutarán de los beneficios de la Ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todos sus descubiertos con el Tesoro por valores anteriores al referido presupuesto de 1897-98, quedando obligadas las Corporaciones deudoras á incluir el crédito necesario al efecto en sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos ó en los extraordinarios que podrán formar con arreglo á las leyes provincial de 20 de Agosto de 1882 y municipal de 2 de Octubre de 1877, en los casos que autorizó el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1896.

Art. 2.º Determinarán los descubiertos cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que autorizan los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 16 de Abril de 1895, las cantidades que en fin de Junio de 1898 aduden al Tesoro público las referidas Corporaciones por valores

de presupuestos anteriores á 1897-98; empezando á contarse aquellos plazos, cuando de moratorias se trate, desde 1.º de Julio corriente, y considerándose vencido cada uno en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio, respectivamente.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que oportunamente hubieran incoado expedientes en demanda de los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, y que no hubiesen sido resueltos ó no se les hubiere notificado el fallo, si fuere adverso á la publicación de la Ley de 28 de Junio último, disfrutarán de los repetidos beneficios, siempre que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones de 1897-98, dentro del plazo señalado en el artículo 1.º; acumulándose á los débitos anteriores los procedentes de los ejercicios de 1894-95, 95-96 y 96-97, á cuyo efecto serán revisados por las oficinas provinciales de Hacienda los expedientes respectivos y reformadas las liquidaciones, ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Terminados los expedientes por providencia que ponga fin á la vía gubernativa, y notificada esta en forma, se entenderá que renuncian á los beneficios concedidos por las leyes de 16 de Abril de 1895 y 28 de Junio de 1898 los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que no hicieron sus ingresos en el plazo señalado al efecto por el Reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, según dispone la ley de 24 de Agosto de 1896.”

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa la preinserta Real orden.

Córdoba 27 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2899

La Dirección de la Sociedad arrendataria para la cobranza de contribuciones é impuestos en esta provincia, ha nombrado Agente especial de la misma á D. Juan Hernández Rincón, y Auxiliares de dicho señor, para que actúen en todos los pueblos de la provincia, á D. Francisco Ruiz Ayora, D. Pedro López Pretel, D. Francisco González Caldas, D. Felipe Gomez Rincón, D. Mariano Morales Alcántara y D. Francisco Javier Torres.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, á quienes interesa presten los auxilios que puedan demandar de las mismas para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 27 de Agosto de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA

Núm. 2898

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el mes de Junio de 1898.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia

del señor Alcalde don Manuel Merino.

Leída y aprobada el acta de las anteriores, se acordó:

Conceder á D. Juan Ramirez Roldán el pedazo de terreno que solicita en el cementerio C. A. y R. de esta villa, autorizándole para que, previo pago de su importe, que habrá de hacer efectivo en la Depositaria de este Municipio, y bajo la condiciones consignadas en el actual presupuesto, pueda dar principio á la obra de construcción de la bóveda ó enterramiento familiar.

Se declaró la validez del acto de la subasta verificada el 3 de Mayo próximo pasado para el arrendamiento del arbitrio sobre licencias de venta en las calles, plazas y vías públicas de esta población, haciendo al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate á favor de D. Adriano Baeda Cantero, por la cantidad de 500 pesetas, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, y aceptando admitirle al dicho rematante, como garantía en concepto de fiador á responder al cumplimiento del contrato de arriendo á D. Eusebio Ubeda Giménez.

Sesión del día 12

Presidencia

del señor Alcalde don Manuel Merino.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Prestarle su aprobación al extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual ejercicio, formado por el Secretario, disponiendo se remita original al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Nombrar una comisión especial, compuesta de los señores D. Juan Tapia Ortega, D. Pedro Ortega Roldán, Don José Luna Bujalance y D. José María Oteros Contreras, para que formen un proyecto de presupuesto de los gastos de las obras de conservación y reparación que sea necesario hacer en los caminos vecinales, vías públicas urbanas y edificios municipales, cuyo proyecto, una vez terminado, será presentado á la aprobación de la Junta municipal, disponiendo se saque copia literal de este acuerdo para que sirva de cabeza al expediente que con tal objeto se instruya.

Sesión del día 19

Presidencia

del señor Alcalde don Manuel Merino.

Leída y aprobada el acta de la anterior,

En esta sesión se pidió por el Regidor Síndico que el Ayuntamiento dirija una solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pidiendo que cuanto antes falle el recurso pendiente sobre la aprobación del término de esta

villa, cuya petición fué aceptada por la Corporación.

Sesión del día 26.

Presidencia

del señor Alcalde don Manuel Merino.

Leída y aprobada el acta de las anteriores se acordó:

Admitir la vecindad solicitada á Juan Córdón Mesa y á su familia, disponiendo se adicionen al padrón general de vecinos, y se le expida certificado que así lo acredite para que pueda justificarlo donde le convenga.

Se abonen á D. Antonio García Serrano 62'50 pesetas en concepto de gratificación y con cargo al capítulo 11 de imprevistos del actual presupuesto, por los servicios extraordinarios que ha venido prestando durante el actual trimestre.

Se recauden todos los descubiertos ejecutivamente.

Se abone al Tesoro, Instrucción pública, empleados del Ayuntamiento, guardias municipales, representante, alquiler de la casa-cuartel y Casas Consistoriales, el completo pago del actual ejercicio.

10 pesetas por encalos de la Casa Consistorial.

12'50 pesetas por la suscripción y gasto de giro á *El Consultor*.

4'60 pesetas por un timbre y aparato.

60 pesetas por la suscripción de la *Gaceta*.

26'99 pesetas por suministros al soldado Nicanor Díaz Torres.

195 pesetas á D. Francisco Cabero Ortega por el material de Secretaría durante el actual trimestre.

96'20 pesetas al mismo por gastos en la formación del padrón de cédulas personales.

200 pesetas por gastos en la formación del apéndice al amillaramiento y repartimiento por fincas rústicas.

150 pesetas por el gasto en la formación del registro especial sobre edificios y solares y repartimiento del mismo.

Y 40 pesetas al mismo señor por la Comisión que ha desempeñado en Córdoba para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, de los mozos correspondientes á los reemplazos de 1897, 1896 y 1895.

Se autoriza al señor Alcalde D. Manuel Merino y Merino para que facilite cuanto sea necesario para solemnizar el Padrón de esta villa el día 29 del corriente mes, y los gastos de dicha función se abonen con cargo al capítulo 9.º, artículo 3.º de gastos del actual presupuesto.

Nueva Carteya á 6 de Agosto de 1898.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio García.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual, disponiendo su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Nueva Carteya á 23 de Agosto de 1898.—El Secretario, Gregorio García.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Merino.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2396

Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en providencia fecha cuatro del corriente dictada en los autos juicios ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Galisteo y Lucena, en nombre de Don José Carrreira y Gallardo, vecino de Palencia, contra Don Juan María Ruano Hinojosa y Don Antonio Luque Terrón, que lo son de Cuevas de San Marcos, que lo son de Cuevas de San Marcos, que sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por el término de veinte días, las fincas que, con su valor pericial, se describen á continuación:

Pesetas.

1.ª Una suerte de tierra calma, con cabida de media fanega, en el partido del Chotón, término de Encinas Reales, que linda á Levante con terrenos de herederos de Manuel Hinojosa, al Sur otros de herederos de Francisco Hinojosa, á Poniente más de un señor Durán, vecino de Badofresno, y al Norte más de herederos de Francisco Hinojosa, justipreciada en 475

2.ª Una suerte de olivar, con cabida de una fanega, parte de la suerte primera, trance noveno, Rio allá, en el partido de la dehesa de Castil Rubio, de este término y sitio nombrado Llano de Mata la Palma, y linda á Oriente con olivar de Don José Roldán, Poniente igual plantío de Don Mariano Roldán, y al Norte y Sur con otros de Andrés Ramírez Gutiérrez, valorada en 1.500

3.ª Otra suerte de olivar, con cabida de cinco celemines, situada en el mismo partido y término que la anterior, y es parte de la suerte novena, trance diez y sitio nombrado Monte Aguillo, y linda por el Oriente con olivar de Juan Rafael Guerrero, á Poniente con más de Andrés Ramírez, Norte olivar de Francisco Lara y Lara, y Sur con otros de Don Mariano Roldán, valorada en 750

4.ª Otra suerte de olivar, con cabida de nueve celemines y dos cuartillos, parte de las tres fanegas que sitúan en el trance diez y siete, Rio allá, de la dehesa de Castil Rubio, de este término, nombrada Barba Roja, y linda al Norte con olivar de Antonio Ruano Hinojosa, al Oeste con tierras de Juan María Ruano Hinojosa, al Sur con el Rio Anzur, y á Poniente con olivar de Andrés Ramírez Gutiérrez, justipreciada en 1.000

5.ª Una fanega de tierra olivar, partido de Arcos del Molino, término de Cuevas de San Marcos, que linda al Sur con olivar de Don Antonio Moscoso,

Poniente más de José Romero, al Sur con el camino de Luceña, y al Norte con el cementerio de dicha villa, tasada en 1.125

6.ª Una fanega y nueve celemines de olivar, en el partido de las Playas, término de la villa de Cuevas de San Marcos, y linda á Oeste con el camino que desde dicha villa se dirige á Arhidona, á Poniente con el arroyo del Puercu, al Sur olivar de Gregorio Ruano, y al Norte más de José Moscoso Moyano, valorada en 1.200

7.ª Una casa situada en la calle de Lucena, número cuarenta, de la villa de Cuevas de San Marcos, que linda por la derecha, entrando con otra de Juan María Pozo Arjona, por la izquierda con otra de herederos de Francisco Pelaño Moyano, y por la espalda con patios de otras de Juan Hinojosa y José Ruano Fernández, justipreciada en 2.500

8.ª Una casa situada en la calle San Cayetano, de la villa de Cuevas de San Marcos, marcada con el número once, que linda por la derecha entrando con otra de Felipe Quintana, por la izquierda con otra de Francisco Algar, y por la espalda con patios de otras de Julián Durán, dentro de cuyo perímetro se encuentra la del Callejón de la Reina, que ambas forman una sola finca, valorada en 3.500

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Septiembre próximo y hora de las nueve de la mañana, haciéndose al público las siguientes

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado por los peritos á las fincas reseñadas.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en un establecimiento de los que señale la ley, el diez por ciento por lo menos del importe total del valor de expresados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los bienes que se subastan corresponden á los deudores, y aun cuando no se han presentado los títulos de propiedad, estos se suplirán oportunamente.

4.ª No obstante lo consignado anteriormente, los deudores podrán librar sus bienes pagando el principal y costas, si bien deberán verificarlo antes de celebrarse el remate.

Dado en Lucena á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.— Pedro Huertas.— El actuario, Pedro Romero.

BELMEZ

Núm. 2397

EDICTO

Don Heliodoro Díaz Platero, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado de

mi cargo, se sigue expediente juicio verbal civil, á instancia de Don Ignacio Alfaro Molina, contra Encarnación Arévalo Barbero, por sí y en representación de sus menores hijos, como herederos de Laureano Rivera García, por cobro de pesetas, en virtud del cual se saca á pública subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, ó sea en la cantidad de trescientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, una haza de tierra, propiedad de Laureano Rivera García, sita en este término municipal, y sitio denominado Hoya del Elizo, de cabida de siete fanegas de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas, cincuenta áreas y ochenta centiáreas, que linda al Norte con otra de Nicolás Rivera; al Este con el egido Zahurdas; al Sur con tierras de Ciriaco Rivera, y al Oeste con tierras de Rafael Rivera Caballero, cuya finca se encuentra libre de toda clase de gravámenes.

El remate tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve del próximo mes de Septiembre, y hora de las diez de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiéndose consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su importe.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otros de igual tenor en los sitios públicos de esta población.

Dado en Belmez á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.— Heliodoro Díaz.— P. S. M., Tomás Pacheco, Secretario.

MONTORO

Núm. 2400

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de Don Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á pedimento del Procurador Don Juan Carpio Galán, en nombre de Don José Criado Muñoz, contra Domingo Melendo Izquierdo, vecinos ambos de Villa del Río, por cobro de cierta cantidad de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, para venta, por término de veinte días, la finca que se expresará, habiéndose señalado para su remate, el día cinco de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCA

Una casa en la calle Nueva, de la villa de Villa del Río, señalada con el número sesenta y uno, que linda por la derecha entrando con la del número sesenta y tres, propia de Miguel Cachinero; por la izquierda con la del cincuenta y nueve de la testamentaria de Francisco Salguero Muñoz, y por el fondo con el egido, está construída sobre una superficie de trescientos veinte y ocho metros cuadrados, distribuídos en la forma siguiente: primero por

tal con sala á la derecha y sala á la izquierda; otro segundo portal con cuarto á la derecha y cocina á la izquierda y en ella la escalera para subir á los altos de las mencionadas piezas, que están encamadas; en la cocina hay una puerta que dá entrada á un cuarto bajo, con ventana al pátio; después pátio primero con cuadra á la izquierda y cobertizo á la derecha y un pozo medianero con su pila, á este sigue un segundo pátio con pajar á la izquierda y en último término corral, y en atención á su estado y clase de materiales de que se compone la deslindada casa, tiene un valor de dos mil novecientos noventa y siete pesetas 2.997

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas; y

3.ª Que por la parte actora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.— Manuel de la Cueva y Donoso.— Por mandado de S. S., Licenciado Juan Miguel Criado.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2388

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos José Moreno López ó García, natural de Albuñoz, de estatura regular y vecino de Granada, y José Romero López, de treinta y nueve años, vido, de oficio tratante, natural de Almuñecar y vecino también de Granada, Yesero seis, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los Boletines de Córdoba y Granada, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por uso de cédula agena y conspiración de asesinato, contra Miguel Fernández Maldonado; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Priego de Córdoba á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.— Pedro Rico.— Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

SEVILLA

Núm. 2391

ANUNCIO

Vacante la plaza de Médico Auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Baena, se anuncia á concurso de orden del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia territorial la provisión de dicha plaza, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en el Juzgado, conforme á

lo prevenido en el Real decreto de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sevilla 26 de Agosto de 1898.—El Secretario de gobierno, P. I., Licenciado Francisco Ordoñez.

POZOBLANCO

Núm. 2394

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que en la mañana del día dos del actual, sustrajeron una cartera con billetes y demás efectos que al final se expresarán, propia del vecino de esta villa Joaquín Cabrera Calderón, la cual se dejó olvidada en el café de la Perla de Villanueva de Córdoba, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de mencionada cartera, billetes y demás efectos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de la cartera

Una cartera de bacorro blanco, con cuatro bolsillos, correa y pasador para cerrarla, con las iniciales J. C. hechas en la tapa con agujeritos de taladro, que contenía tres billetes del Banco de España de cien pesetas y tres de veinte y cinco, un libro de cuentas, otro de papel listado, un lápiz y un pliego de papel de barba.

C A B R A

Núm. 2395

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un individuo que dijo llamarse Antonio María López, y cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, el cual, en la tarde del día ocho de Mayo último, estuvo en la plaza de la aldea de Zamorano, vendiendo seis cerdos primales, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de expresado individuo,

poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Caba á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

C A Z A L L A

Núm. 2402

Don Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo redondillo, bien hecho, pelo castaño y de orejas chicas, y de otro mulo, pelo negro, mas grande que el anterior, orejas también mas grandes, ambos menos de marcas, cerrados y sin hierro; cuyos animales fueron sustraídos en la noche del cuatro al cinco de Julio último, del cortijo llamado de la Quinta, de este término, donde se encontraban pastando y pertenecientes á don Manuel Rodríguez García, vecino de esta población, y si fueren habidos, se remitan á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Cazalla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

R U T E

Número 2404

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los que resulten autores del hurto de una yegua negra, con la marca, un poco calzada de una de las patas, lucera, herrada del derecho R., dotada, cerrada, de la propiedad de Victor Molina Onieva, de esta vecindad, verificado en la madrugada del veinte y uno del actual en el sitio denominado huerta de los Riegos, de este término.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y ocupación de expresada yegua, poniéndola inmediatamente á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder la encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Rute á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 2350

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Septiembre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asealamiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Agosto de 1898.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 10 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que

cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA